

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9446 DE 28/10/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de Pasajeros por Carretera, **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT. 891800062-2.**

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[/]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de transporte de Pasajeros por Carretera **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT. 891800062-2**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 5154 del 17-12-21 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte de Pasajeros por Carretera.

**NOVENO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**9.1 Radicado No. 20215340880392 del 13 de enero del 2020.**

La Superintendencia de Transporte, recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469828 del 13 de enero del 2020, al vehículo de placa SZP901, impuesto a la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT. 891800062-2**, y los demás datos relacionados en la casilla 16 del IUIT, el cual será anexado al presente acto administrativo, toda vez que (...) *No presenta amortiguador interior izquierdo* (...).

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT. 891800062-2**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte, prestó el servicio de transporte sin cumplir las condiciones técnico mecánica.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para dar inicio a una investigación administrativa, por la trasgresión a la normatividad del sector transporte, la cual será desarrollada a lo largo de este acto administrativo.

**DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es los IUIT, levantados por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT. 891800062-2**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial con equipos que no cumplen con las condiciones técnico-mecánicas para el efecto.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

**10.1 Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial con equipos que no cumplen con las condiciones técnico-mecánicas para el efecto.**

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469828 del 13 de enero del 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa SZP901, vinculado a la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT. 891800062-2**, por presuntamente prestar el servicio de transporte especial, con un vehículo que no presenta amortiguador interior izquierdo.

Que teniendo en cuenta los antecedentes fácticos de caso, considera el Despacho exponer la normatividad aplicable, para ello el Estatuto de Transporte, estableció, las condiciones en que se deben mantener los vehículos vinculados a las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre:

**“ARTÍCULO 2o.** *La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.*” (Subraya fuera de texto)

**ARTÍCULO 3o.** *Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarles a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.*” (Subraya fuera de texto)

**“ARTÍCULO 38.** *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.*” (Subraya fuera de texto)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por otro lado, tenemos la Resolución 315 de 2013, en la que adoptó las medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor, señalando la revisión técnico mecánica así:

*ARTÍCULO 1o. REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA. La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto número 019 de 2012, deberá realizarla directamente la empresa de transporte terrestre de pasajeros sobre los vehículos que tenga vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que seleccione para el efecto, con cargo al propietario del vehículo.*

Conforme a la normatividad expuesta y atendiendo lo antecedentes descritos en el Informe No. 469828 del 13 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa SZP901, tenemos que la empresa destinó el vehículo sin cumplir con las condiciones técnico mecánicas requeridas, puesto que desarrolló la actividad transportadora sin presentar amortiguador interior izquierdo.

Así las cosas, para la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, la empresa presuntamente desplegó una conducta transgresora a la normatividad del sector transporte.

### **DÉCIMO PRIMERO: Formulación de Cargos**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### **11.1. Cargos**

#### **CARGO PRIMERO: Presuntamente prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial con equipos que no cumplen con las condiciones técnico-mecánicas para el efecto:**

Que de conformidad con el IUIT No.469828 del 13 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placas SZP901, vinculado a la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT. 891800062-2.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con las condiciones tecno mecánicas exigidas por la normatividad de transporte.

Que de acuerdo con la conducta expuesta y desarrollada, la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que se vulneró lo contemplado en los artículos 2, y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 315 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT. 891800062-2.**, por el cargo arriba formulado, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)”*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT. 891800062-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones artículos 2, y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 315 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT. 891800062-2.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
OTÁLORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.10.31  
07:41:41 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**9446 DE 28/10/2022**

**Notificar:**

**EI RAPIDO DUITAMA LTDA**  
financiera@elrapidoduitama.com  
gerenciaelrapidoduitama@gmail.com  
DG 23 NO. 69 60 OF 410  
Bogotá D.C

Redactor: Alejandra Valero  
Revisor: Miguel Triana Bautista

<sup>17</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: EL RAPIDO DUITAMA LTDA  
Nit: 891800062 2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00501276  
Fecha de matrícula: 29 de mayo de 1992  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69 60 Of 410  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: financiera@elrapidoduitama.com  
Teléfono comercial 1: 4168648  
Teléfono comercial 2: 3222494564  
Teléfono comercial 3: 3203015089

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69 60 Of 410  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: juridica@elrapidoduitama.com.co  
Teléfono para notificación 1: 4168648  
Teléfono para notificación 2: 3124677757  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por E.P. No. 788 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) del 13 de noviembre de 1.946, inscrita el 2 de junio de 1.992, bajo el No. 366927 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: EL RAPIDO DUITAMA LTDA.



REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 73 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) del 11 de febrero de 1.950, inscrita el 2 de junio de 1.992 bajo el No. 366928 del libro IX, la sociedad cambió de nombre de: EL RAPIDO DUITAMA., por el de: EMPRESA DE TRANSPORTES EL RAPIDO DUITAMA LIMITADA.

Por E.P. No. 109 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 16 de enero de 1.992, inscrita el 2 de junio de 1.992 bajo el No. 366935 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: EMPRESA DE TRANSPORTES EL RAPIDO DUITAMA LIMITADA, por el de: EL RAPIDO DUITAMA LTDA.

Por E.P. No. 109 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 16 de enero de 1.992, inscrita el 2 de junio de 1.992 bajo el No. 366935 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Duitama (Boyacá) a la de Santafé de Bogotá.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 715 del 29 de abril de 2003 inscrito el 15 de mayo de 2003 bajo el No. 71627 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo de Ruby Tapiero Romero, contra el RAPIDO DUITAMA LTDA., se decretó el embargo de la razón social de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. DJSC.C.C. CCS. No. 22792878 del 13 de febrero de 2004, inscrito el 18 de febrero de 2004 bajo el No. 76462 del libro VIII, el instituto de seguros sociales, comunicó que en el proceso de cobro coactivo No. 1317 contra el RAPIDO DUITAMA LTDA se decretó el embargo de la razón social de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 11-2-2022-027177 del 19 de mayo de 2022, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Distrito Capital, inscrito el 27 de Mayo de 2022 bajo el No. 02843899 del libro IX, ordenó abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios, dentro del proceso de cobro coactivo No. 632-14.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de noviembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto la organización, exploración, incremento y prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros de carga nacional e internacional. Servicio de transporte de mensajería especializada, nacional e internacional, servicio de

giros y remesas por medio de vehículos automotores, como buses, busetas, busetones, aeronaves, vans, automóviles, camiones, camionetas, remolques, furgones, carrotanque tractocamiones, entre otros, que la Sociedad adquiera o a ella se matriculen o afilien.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 200.000.000,00 dividido en 10.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 20.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
MEJIA BARON FRUTO E	*****
No. de cuotas: 9.667,00	valor: \$193.340.000,00
MEJIA NOHEMI LOPEZ DE	*****
No. de cuotas: 333,00	valor: \$6.660.000,00
Totales	
No. de cuotas: 10.000,00	valor: \$200.000.000,00

Mediante Laudo arbitral Sin Num del 17 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral de Aura Nayibe Mejía López y el litisconsorte necesario Manuel Mejía contra EL RÁPIDO DUITAMA LTDA, María Antonia Mejía López y Fruto Mejía López, inscrito el 3 de Septiembre de 2021 con el No. 02740521 del libro IX, ordena reconocer de oficio los presupuestos de la ineficacia de la decisión de capitalización de la sociedad EL RAPIDO DUITAMA LTDA adoptada en las reuniones extraordinarias de la junta de socios del 13 de marzo y 30 de octubre de 2014, encontrándose la reunión del 30 de octubre de 2014 inscrita bajo el registro No. 01887702 del libro IX.

Mediante Oficio No. 1266 del 12 de agosto de 2015, inscrito el 20 de agosto de 2015 bajo el No. 00149520 del libro VIII, el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Tunja, comunicó que en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. 2007-00031 de Olga Rodriguez Villamil contra, el RAPIDO DUITAMA LTDA y otros, se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Nohemi Lopez De Mejia en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2-2017-005424 del 24 de febrero de 2017, inscrito el 21 de marzo de 2017 bajo el No. 00159436 del libro VIII, el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena de Bogotá D.C., comunicó que por auto de fecha 27 de junio de 2014 por la cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro coactivo No. 00-632-14, se ordena la abstención de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios.

Mediante Oficio No. 1763-182-05 del 14 de septiembre de 2021, inscrito el 22 de Octubre de 2021 bajo el No. 00192323 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil Municipal de Armenia (Quindío), decretó el embargo de las cuotas que posee Fruto Eleuterio Mejia Barón en la sociedad de la referencia inscrito bajo registro No. 00109759 del libro VIII, e informó que la medida de embargo queda a disposición del Juzgado 4 Civil Laboral del Circuito de Tunja (Boyacá), dentro del proceso ejecutivo laboral No.2009-00401, de: Olga Rodriguez Villamil contra: FLOTA MAGDALENA (RAPIDO DUITAMA) SA y otros.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Los representantes legales son el Gerente, el primer Suplente del Gerente, segundo Suplente del Gerente y el Gerente Financiero.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Todos los socios y cada uno de ellos delegan irrevocablemente en el gerente su derecho en la administración de la sociedad. En consecuencia el Gerente será el representante legal de la sociedad, llevara su personería judicial y extrajudicialmente y la representara con facultades para comprar, recibir, desistir y transigir cualesquier clase de negocios en que tenga interés la sociedad, sometido siempre al concepto de la Junta Directiva. Son funciones del Gerente: A. Representar a la asamblea de socios en el tiempo estipulado, las cuentas y balances de que tratan estos estatutos. B. Celebrar los contratos ordinarios que son necesarios para la marcha normal de la sociedad. C. Nombrar y remover el personal de empleados de la empresa. D. Estudiar y aplicar cada una de las sanciones que debe merecer el personal de empleados de la empresa por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. E. Ejercer las demás funciones que le correspondan y que no estén atribuidas a otra persona o entidad, por medio de los presentes estatutos. Como los socios han convenido en que el Gerente sea gerente tesorero, tendrá también obligaciones de recaudar los dineros y en una u otra forma pertenezcan a la sociedad y efectos pagos, que en virtud de la empresa sean necesarios; presentar como tal las cuentas y balances de pérdidas y ganancias a la Asamblea General de Socios con el visto bueno del revisor fiscal y su ministrarle al contador, oportunamente, todos los informes y comprobantes necesarios para los asientos de contabilidad. Corresponde a la Junta de Socios autorizar al Gerente para contratar a nombre de la sociedad hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) m/cte., pudiendo comprometerse en créditos hasta por el mismo valor.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 057 del 11 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de noviembre de 2020 con el No. 02632451 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Cesar Augusto Rodriguez Rivera	C.C. No. 000001049618080
Primer Suplente del Gerente	Fruto Eleuterio Mejia Lopez	C.C. No. 000000079385741

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo	Maria Antonia Mejia	C.C. No. 000000041744678

Suplente Del Lopez  
Gerente

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 057 del 11 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de noviembre de 2020 con el No. 02632450 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Antonia Mejia Lopez	C.C. No. 000000041744678
Segundo Renglon	Fruto Eleuterio Mejia Lopez	C.C. No. 000000079385741
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Zea Mora	C.C. No. 000000019289148
Segundo Renglon	Hernando Enrique Nuñez Suarez	C.C. No. 000000004111093
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
73	11-II-1950	1-STA ROSA VITERBO (BOY)	2-VI-1992-366928
740	25-VIII-1959	1-DUITAMA	2-VI-1992-366929
836	20-XI-1968	1-DUITAMA	2-VI-1992-366930
376	4-VI-1970	1-DUITAMA	2-VI-1992-366931
333	25-IV-1972	1-DUITAMA	2-VI-1992-366932
2560	3-VI-1977	4-BOGOTA	2-VI-1992-366933
2	4-I-1988	4-BOGOTA	2-VI-1992-366934
109	16-I-1992	18-STA FE DE BOGOTA	2-VI-1992-366935

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2416 del 19 de julio de 2012 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01653161 del 25 de julio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 03 del 2 de enero de 2015 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01910107 del 10 de febrero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 426 del 16 de marzo de 2020 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	02622299 del 5 de octubre de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 870.725.428

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E88516267-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** financiera@elrapidoduitama.com

**Fecha y hora de envío:** 31 de Octubre de 2022 (09:56 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 31 de Octubre de 2022 (09:56 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330094465 de 28-10-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

EI RAPIDO DUITAMA LTDA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9446.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 31 de Octubre de 2022